

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0203/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de abril del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0203/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación

Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 24 de enero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201190223000019, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

INFORME QUIÉNES SON LAS ASEGURADORAS ENCARGADAS DE PAGAR EL SEGURO INSTITUCIONAL A LOS BENEFICIARIOS DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS QUE TRABAJARON EN EL IEPEO, Y QUE UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE LEY, SE CONVIRTIERON EN JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL ISSSTE; ASIMISMO INFORME QUE ASEGURADORAS PAGARON DICHO SEGURO DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023.

SOLICITO SE ME ENTREGUEN LAS PÓLIZAS DEL SEGURO INSTITUCIONAL CONTRATADAS DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS QUE TRABAJARON EN EL IEPEO, Y QUE UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE LEY, SE CONVIRTIERON EN JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL ISSSTE; AL IGUAL QUE LAS CONDICIONES GENERALES DE DICHO SEGURO QUE LAS ASEGURADORAS DEBIERON ENTREGAR.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 8 de febrero de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

se envía respuesta en PDF



En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia el oficio número IEEPO/UEyAI/0177/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] Se hace de conocimiento que mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0108/2023 y IEEPO/UEyAI/0109/2023, se requirió a la Dirección Administrativa y a la Dirección Financiera de este sujeto obligado respectivamente la información peticionada, por lo que a través del oficio número DA/0602/2023, la Dirección Administrativa de este Instituto emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Inicialmente es oportuno indicar que el marco jurídico nacional en torno al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere a que tal prerrogativa que tienen los ciudadanos para acceder a dicha información, se ejerza con arreglo a procedimientos sencillos y expeditos y que por regla general toda la información generada con motivo de la función pública que obre en poder de los sujetos obligados, sea proporcionada en el caso de que sea ejercida tal prerrogativa, con la salvedad de que se actualice algunos de los supuestos de reserva por razón del interés público; de esta forma tenemos que en la especie a criterio de esta autoridad no es procedente aportar la información en los términos en los que lo solicita el particular, en virtud que del análisis a la información solicitada se estima que se actualiza la causa de reserva contenida en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en la parte de interés, a saber:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Título Sexto. Información Clasificada
Capítulo II. De la Información Reservada**

Artículo 113. [...]

VI.[...]

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Título Primero. De las Disposiciones Generales

Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Capítulo I. Información Reservada

Sección Primera. De su clasificación y desclasificación

Artículo 49. [...]

VII. [...]

Efectivamente, en ocasión de la información solicitada por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a través del oficio IEEPO/DSJ/LC/263/2023 de fecha 27 de enero del año en curso, por el que fue requerido a la Jefa de Adquisiciones dependiente de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios del IEEPO, exhibiera la versión pública en su caso del expediente de contratación de pólizas de seguro de vehículos número IA3P-039-2022, el cual debía contener toda la información y/o documentación que sustentara el supuesto de excepción a la licitación pública, en el caso de que el referido proceso de adquisición se hubiera desahogado mediante la modalidad de invitación a cuando menos tres personas, dicha dirección ha iniciado paralelamente actividades de verificación relativas al cumplimiento de la normativa aplicable al proceso de contratación de los servicios de las aseguradoras encargadas de pagar el seguro institucional a los beneficiarios de los jubilados y pensionados del IEEPO.

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que el expediente materia de la solicitud de información de mérito contiene los documentos generados durante la ejecución de un proceso de contratación llevado a cabo con base en la normativa que rige dicho proceso de adquisiciones públicas, en el particular en lo referente a la contratación de los servicios de aseguradoras encargadas del pago de seguros a jubilados y pensionados, anteriormente trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que tal información forma parte de los expedientes que se integran en virtud de la promoción de los procedimientos que en su caso llegue a determinar la Dirección jurídica como área responsable de realizar el estudio de la regularidad en cumplimiento normativo del



procedimiento adquisitorio; por lo cual se considera que no deben proporcionarse los documentos que se vinculan a la referida contratación; ya que con ello se puede vulnerar la conducción de dichos procedimientos de integración de expedientes en los que se realizan ACTIVIDADES de verificación del cumplimiento de las leyes en materia del proceso de adquisición del servicio relativo a los expediente fue turnado al Titular de la citada Dirección Jurídica, de las cuales, hasta el momento se encuentran en proceso de seguimiento.

En este orden, es necesario indicar que de conformidad con la fracción IX del artículo 17 del reglamento interior del IEEPO, la referida Dirección jurídica es un área encargada de aspectos legales donde uno de sus objetivos es la vigilancia del cumplimiento por parte de los servidores públicos del IEEPO de la normativa aplicable en los procesos de adquisición de servicios en los que el referido instituto sea parte; como se advierte del contenido de dicha porción normativa cuya transcripción que se realiza en lo conducente, a saber:

REGLAMENTO INTERIOR DEL IEEPO

Capítulo III

De las Facultades y Atribuciones de las Unidades Administrativas.

Artículo 17.- Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca. las siguientes:

IX. - Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en los procesos de licitación, adquisición, servicios y obras públicas en los que el Instituto sea parte;

Con base en el contenido de la porción normativa que se reproduce tenemos que la citada área jurídica del IEEPO tiene dentro de sus competencias la facultad de realizar ACTIVIDADES relativas a identificar el cumplimiento de los ordenamientos legales y demás prevenciones normativas aplicables a las funciones, atribuciones o comisiones de los servidores públicos adscritos al referido Instituto de Educación en los procesos de adquisición en los que el propio ente administrativo forme parte.

Por lo cual tenemos que esa competencia definida relativa a verificar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, así como de las disposiciones normativas conducentes que en su conjunto son de interés público, requiere contar con el cúmulo de la información y documentación pertinente, con la finalidad de determinar con base cierta el cumplimiento o no de las prevenciones normativas que rigen las funciones, atribuciones o comisiones de los servidores públicos y en su caso promover los procedimientos a que haya lugar ante las autoridades correspondientes; de ahí que si se hicieran públicos los documentos contenidos en el expediente de contratación los seguros en alusión y cuyo análisis soporta los procesos de seguimiento de las acciones de mérito, se vulneraría el proceso para llegar a la conclusiones legales correspondientes, ya que, estaría sujeta a la intervención de elementos externos o a la intromisión de terceros interesados para modificar o variar las conclusiones correspondientes; lo que hace probable el no cumplir satisfactoriamente con la debida verificación del cumplimiento del marco normativo aplicable a las adquisiciones de servicios, aunado a que esa posible intromisión de terceros en esos procesos de verificación normativa entraña una posible afectación de otros derechos fundamentales de personas individuales, por ejemplo la vulneración a su derecho de presunción de inocencia.

Asimismo revelar las actuaciones, actividades, diligencias o constancias del expediente materia de la solicitud de que se trata, podría generar un contexto de opiniones de terceros y ajenas al procedimiento de verificación normativa, por lo que se en su caso el sentido definitivo de dichas conclusiones estaría inmerso en un clima de incertidumbre, lo cual podría influir negativamente en la autonomía e imparcialidad en el dictamen jurídico que se llegara a emitir en el estudio de la regularidad en el cumplimiento de la normativa en materia de adquisiciones.

En este sentido, una vez revisada la documentación, a criterio de esta autoridad se estima que si el expediente en alusión fuera proporcionado, obstruiría la labor que realiza la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO, y las diversas instancias a las que se requiere poner del conocimiento las acciones realizadas por esa Dirección jurídica, conforme a las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa a nivel estatal; en razón de que, al no tener un pronunciamiento definitivo de la promoción del inicio de los expedientes de investigación de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y en su caso los procedimientos para el finamiento responsabilidades penales, se vería afectado el interés público de verificar y en su caso, conseguir que los servidores públicos que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, cumplan con las disposiciones legales que rigen sus actuaciones y en el caso de los ex funcionarios se les reproche en su caso el incumplimiento de las obligaciones normativas derivadas del empleo, cargo o comisión desempeñado.

Por ende, proporcionar la información solicitada, puede crear una incorrecta apreciación de los datos que se desprendan de ella y vulnerar la debida conducción de los expedientes de verificación normativa, impactando con ello en el proceso de análisis del área jurídica

responsable de pronunciarse sobre el grado de cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los servidores públicos involucrados en el proceso de adquisición cuestionado, toda vez que respecto de la información solicitada a la fecha no hay conclusiones definitivas respecto de la proposición de los procedimientos a que haya lugar; por lo que debilitaría las atribuciones de esa área jurídica, para determinar si los servidores públicos a cargo del referido proceso de contratación han incurrido en alguna irregularidad en el cumplimiento de la normativa aplicable.

Así pues, actualmente no han culminado las actividades de verificación tocante a al cumplimiento de la normativa aplicables a el procesos de contratación de las aseguradoras encargadas del pago del seguro institucional a jubilados y pensionados, por lo que dicha gestión se encuentra en curso y depende esencialmente de la documentación que ahora es solicitada, por lo que no es factible su publicidad.

Así pues, en el caso de expediente que se siguen para llegar a conclusiones sobre el grado de cumplimiento por parte de los operadores de la función administrativa, a consideración de esta autoridad el interés superior que la norma protege en el supuesto de reserva en alusión, consiste el proteger la información estrechamente vinculada con las actuaciones de que se encuentra en un proceso deliberativo, por lo que con esa protección normativa se procura al dictaminador jurídico ubicarse en un contexto que favorezca la objetividad e imparcialidad de sus definiciones, por lo que su difusión genera el riesgo de vulnerar la certeza deliberativa de quien tiene la obligación de definir el grado de cumplimiento de la norma.

Es importante igualmente indicar que por otra parte se pretende salvaguardar la identidad de los servidores públicos involucrados en dicho procedimiento, en tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo, por lo que se procura el respeto al Derecho Humano al debido proceso.

En efecto, es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que son datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona o servidor público, lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos tiene la posibilidad de realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, lo que generaría afectación al derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como "responsables" sin que se hayan agotado los cauces legales para estimarlo así jurídicamente.

En este contexto, sobre la posible identificación de los presuntos infractores y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que pueda dañar los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de los investigados ante determinada parte de la sociedad.

Orientan estas consideraciones el criterio que se cita enseguida:

Registro digital: 2003695

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1ª. CLXXVIII/2013 [10ª.]

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es



decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericano de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera Gorda y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericano condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

En este sentido, no existe la posibilidad para esta autoridad de proporcionar información que ponga en riesgo que las personas investigadas sean sometidas a un juicio paralelo al margen del cauce institucional, el cual puede derivar de la publicitación de un hecho aparentemente constitutivo de faltas administrativas o penales.

En adición a lo dicho en el párrafo precedente, entregar la información como es solicitada también significaría infringir la obligación que tenemos todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, lo que se traduce en incumplimiento de lo que preceptúa el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 20 de febrero de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

LA AUTORIDAD OBLIGADA NO ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PORQUE SUPUESTAMENTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL IEEPO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DA/0602/2023, INFORMÓ QUE SE RESERVABA LA INFORMACIÓN POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, PORQUE DICHA DIRECCIÓN HABÍA INICIADO PARALELAMENTE ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE AL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LAS ASEGURADORAS ENCARGADAS DE PAGAR EL SEGURO INSTITUCIONAL A LOS BENEFICIARIOS DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL IEEPO, Y QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FORMABA PARTE DE LOS EXPEDIENTES QUE SE INTEGRARON, POR LO QUE CONSIDERABA QUE NO DEBÍAN PROPORCIONARSE LOS DOCUMENTOS QUE SE VINCULAN A ESA CONTRATACIÓN, PROCEDIMIENTO QUE ACTUALMENTE SE ENCONTRABA EN PROCESO DE SEGUIMIENTO Y POR LO CUAL NO HABÍA CONCLUSIONES DEFINITIVAS.

LO SEÑALADO POR ESA AUTORIDAD, ES TOTALMENTE CONTRARIO AL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PORQUE EN NINGÚN MOMENTO ACREDITÓ QUE SE HUBIERE INICIADO UN PROCEDIMIENTO EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL IEEPO, NI MUCHO MENOS EXHIBIÓ OFICIOS QUE ASÍ LO DEMOSTRARAN, POR LO QUE SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD SUJETO OBLIGADO NO QUISO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A QUE SE ENCONTRABA LEGALMENTE OBLIGADA.

ADEMÁS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 64, 65, 102 Y 140 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUENTAN CON UN COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CUYOS INTEGRANTES PUEDEN TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA DE AHÍ, PODER CONFIRMAR, MODIFICAR O

REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE SE HAYAN TOMADO RESPECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SEÑALANDO LAS RAZONES PARTICULARES PARA TOMAR DICHA DETERMINACIÓN.

POR LO QUE, EL SUJETO OBLIGADO EN NINGÚN MOMENTO SE APEGÓ A LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS CON ANTELACIÓN, EN EL SENTIDO DE SOMETER DICHA CLASIFICACIÓN A CONSIDERACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CON EL OBJETO DE QUE SEA CONFIRMADA, PARA POSTERIORMENTE, HACERLA DE CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE, CONFIRMANDO ASÍ QUE DEBE OBLIGARSE A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE FORMA COMPLETA; APERCIBIENDO A DICHO SUJETO OBLIGADO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0203/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 14 de marzo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0513/2023, de fecha 14 de marzo de la misma anualidad, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada ponente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0177/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario, y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través de los oficios números IEEPO/UEyAI/0412/2023 y IEEPO/UEyAI/0413/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha veintisiete de febrero del presente año a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número DA/1601/2023 la Dirección Administrativa remitió su respuesta por lo que se informa que:



Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, siendo que como válidamente le fue informado, la información que requiere es materia de las acciones de investigación y denuncia cuya integración quedaba a cargo de la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto.

En efecto, cabe precisar lo que en su oportunidad fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, que la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el formular denuncias en contra de los servidores públicos adscritos al propio Instituto por acciones u omisiones de las que se adviertan la probable comisión de delitos o faltas administrativas y en su caso de los particulares que se encuentren involucrados con faltas que lleguen a calificarse como graves, y que en consecuencia de ello la información que solicitaba el ahora recurrente tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que constituía la materia de los acciones conducentes que en su caso realizaba el área jurídica.

Así tenemos, que se hizo referencia a que la información solicitada constituía la materia de las denuncias correspondientes que dieran lugar al inicio de los procedimientos correspondientes ante las autoridades respectivas, y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de determinadas investigaciones sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables legales a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicitaba su publicidad.

De esta forma tenemos que la respuesta de esta autoridad se sustentó en los preceptos legales que se invocan de las leyes general y estatal de la materia, a saber:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Título Sexto. Información Clasificada

Capítulo II. De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información.

Capítulo I. Información Reservada.

Sección Primera. De su clasificación y desclasificación.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:
[...]

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
[...]

Desde una respuesta inicial el sujeto obligado hizo referencia a que existía una denuncia **que había sido presentada ante la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto, en fecha 08 de diciembre de 2022**, en la cual el ciudadano denunciante hizo del conocimiento de esa Dirección Jurídica del IEEPO, un aparente hecho de corrupción en el proceso de contratación de las pólizas de los seguros de vida y retiro voluntario para el personal activo adscritos a este Instituto, lo que pone de relieve que con base en ese antecedente se confirmaba la integración del expediente de la denuncia respectiva.

Ciertamente, se informa que mediante oficio IEEPO/DSJ/565/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, presentado ante las oficinas del órgano Interno de Control en el IEEPO el día 28 de ese mismo mes y año, se formuló denuncia en contra de los servidores públicos que resultaran responsables tocante a los hechos denunciados ante la referida Dirección Jurídica; dentro de los cuales, tenemos el relativo a los hechos vinculados al proceso de adquisición del seguro para los trabajadores activos de este Instituto.

Bajo estas condiciones tenemos que como fue inicialmente informado al ciudadano interesado, la información solicitada y vinculada al número de folio 201190223000019, es materia del proceso de investigación de responsabilidades de servidores públicos que ahora se substancia ante el referido ente de control interno.



En este sentido, es válido señalar que la información relativa a la solicitud de mérito tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad pues el transmitir tales datos e informar de la existencia o inexistencia de determinadas investigaciones sería poner riesgo el sigilo y secrecía de las mismas, aunado a que de conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda investigación en materia del régimen disciplinario de los servidores públicos y particulares con ellos relacionados, deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En este orden es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que la información solicitada puede corresponder a datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona; lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos (sin que sea necesario una preparación profesional específica) pudiera realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, lo que generaría que se vería afectado el derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como "responsables" sin que se hayan agotado los causes legales para estimarlo así jurídicamente.

En este contexto, sobre la posible identificación de los presuntos infractores y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que pueda dañar los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de los investigados ante determinada parte de la sociedad.

Orientan estas consideraciones el criterio que se cita enseguida:

Registro digital: 2003695

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1ª. CLXXVIII/2013 [10ª.]

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera Gorda y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda



debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

En este sentido, no es procedente que, en virtud de la información solicitada, las personas investigadas sean sometidas a un juicio paralelo al margen del cauce institucional, el cual puede derivar de la publicitación de un hecho aparentemente constitutivo de faltas administrativas.

En adición a lo dicho en el párrafo precedente, entregar la información como la solicita el ciudadano también significaría infringir la obligación que tenemos todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, en incumplimiento de lo que preceptúa el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obligaciones de respeto y garantía que tienen eco como se ha adelantado en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que en toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

No se omite mencionarle que el personal al momento de causar baja de este Instituto, en automático cambia su situación laboral; es decir, como personal inactivo de este Organismo Público Descentralizado, será el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el encargado de brindar su seguridad social.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe **SOBRESEERSE** al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso , a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

[Transcripción de la Ley de Transparencia Acceso , a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficios números IEEPO/UEyAI/0412/2023 y IEEPO/UEyAI/0413/2023, por medio del cual esta Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Servicios Jurídicos, la información peticionada.
- c) Oficio número DA/1601/2023, a través del cual la Dirección Administrativa remitió la información solicitada por el ahora recurrente para estar en condiciones de proporcionarla.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 2. Copia del nombramiento del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, de fecha 13 de diciembre de 2022, signado por el Director General del sujeto obligado.





3. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0412/2023, dirigido al Director Administrativo y signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] En atención al Recurso de revisión de fecha 27 de Febrero de la presente anualidad, del recurso de revisión número R.R.A.I/0203/2023/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 127 fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se le requiere para que en ejercicio de las facultades que le son conferidas de acuerdo a los artículos 13, fracción IV y 29 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, implemente las acciones necesarias para recabar y remitir a la Unidad de Transparencia la información completa y congruente, solicitada por el C. [...], mediante la Solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio 201190223000019 el día 24 de Enero del 2023; EN EL TÉRMINO DE DOS DÍAS HÁBILES.

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, de manera fundada y motivada, se turnará al Presidente del Comité de Transparencia (con copia a la Unidad de Transparencia), la solicitud de confirmación de Declaratoria de Inexistencia de la Información, acompañada del acta que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información a más tardar el día 10 DE MARZO DE 2023, de lo contrario se dará vista al Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento de Responsabilidad. Además de señalar los motivos por los cuales resulta materialmente imposible que se genere o se ponga la información solicitada, en el caso que deba existir.

Sirve de aplicación el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el siguiente tenor:

[Transcripción del criterio 12/10 emitido por el INAI]

En caso de que la información deba existir y sea susceptible de volverse a generar, deberá ejercer las acciones correspondientes para volver a emitirla, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es necesario hacer énfasis que en caso de exceder los plazos señalados para la entrega de información, no dar atención a cada uno de los puntos solicitados, la falta de fundamentación o motivación en casos de inexistencia o incumplir con todos los elementos señalados en la Ley de la materia y que se han enunciado en el presente; se dará vista al Órgano Interno de Control para en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

4. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0413/2023, dirigido al Director de Servicios Jurídicos, y signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] En atención al Recurso de revisión de fecha 27 de Febrero de la presente anualidad, del recurso de revisión número R.R.A.I/0203/2023/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 127 fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se le requiere para que en ejercicio de las facultades que le son conferidas de acuerdo a los artículos 13, fracción IV y 29 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, implemente las acciones necesarias para recabar y remitir a la Unidad de Transparencia la información completa y congruente, solicitada por el C. [...], mediante la Solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio 201190223000019 el día 24 de Enero del 2023; EN EL TÉRMINO DE DOS DÍAS HÁBILES.

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, de manera fundada y motivada, se turnará al Presidente del Comité de Transparencia (con copia a la Unidad de Transparencia), la solicitud de confirmación de Declaratoria de Inexistencia de la Información, acompañada del acta que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información a más tardar el día 10 DE MARZO DE 2023, de lo contrario se dará vista al Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento de Responsabilidad. Además de señalar los motivos por los cuales resulta materialmente imposible que se genere o se reponga la información solicitada, en el caso que deba existir.

Sirve de aplicación el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el siguiente tenor:

[Transcripción del criterio 12/10 emitido por el INAI]

En caso de que la información deba existir y sea susceptible de volverse a generar, deberá ejercer las acciones correspondientes para volver a emitirla, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es necesario hacer énfasis que en caso de exceder los plazos señalados para la entrega de información, no dar atención a cada uno de los puntos solicitados, la falta de fundamentación o motivación en casos de inexistencia o incumplir con todos los elementos señalados en la Ley de la materia y que se han enunciado en el presente; se dará vista al Órgano Interno de Control para en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

5. Copia del oficio número **DA/1601/2023**, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, signado por el Director Administrativo, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[Transcripción del contenido del oficio en el punto 1 del presente apartado de alegatos]

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos

de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 24 de enero de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 8 de febrero de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 20 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del



derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

No se deja de observar que el sujeto obligado en vía de alegatos refirió que el recurso era improcedente debido a que reitera su solicitud inicial. En este sentido, considera que al estar completa la información solicitada, es procedente sobreseer el recurso con fundamento en el artículo 155, fracción IV de la LTAIPBG. Sin embargo, como se explicará a continuación la persona solicitante en su recurso de revisión se inconformó por la reserva realizada por el sujeto obligado, así como la falta de fundamentación y motivación, que conforme al artículo 137, fracciones I y XIII son causales de procedencia.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó:

- Nombres de las aseguradoras encargadas de pagar el seguro institucional a los beneficiarios de los jubilados y pensionados y que cumplieron con los requisitos de ley para tener esa calidad en el ISSSTE, durante los años 2016 a 2023.

- Nombre de las aseguradoras que pagaron dicho seguro durante los años 2016 a 2023.
- Pólizas del seguro institucional contratadas en durante los años 2016 a 2023, para jubilados y pensionados y que cumplieron con los requisitos de ley para tener esa calidad en el ISSSTE.
- Condiciones generales de dichos seguros.

En respuesta, el sujeto obligado refirió que la información era reservada bajo el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), por obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:

- La Dirección Jurídica inició actividades de verificación relativas al cumplimiento de la normativa aplicable al proceso de contratación de los servicios de las aseguradoras encargadas de pagar el seguro institucional a los beneficiarios de los jubilados y pensionados del IEEPO.
- El expediente materia de la solicitud contine documentos generados durante la ejecución de un proceso de contratación, por lo que la misma forma parte de los expedientes que se integran en los procedimientos de verificación.
- Entregar los documentos que se vinculan a la contratación puede vulnerar la conducción de la integración de expedientes en los que se realizan actividades de verificación.
- El proceso se encuentra en seguimiento.
- La Dirección Jurídica es la encargada de la vigilancia del cumplimiento por parte de los servidores públicos del IEEPO en los procesos de adquisición de servicios.
- Con base en el artículo 17, fracción IX la Dirección de Servicios Jurídicos del sujeto obligado tiene la competencia de realizar actividades relativas a identificar el cumplimiento de los ordenamientos legales de los funcionarios públicos en los procesos de adquisición que realice el mismo ente.
- Esta facultad requiere contar con la información pertinente para en su caso promover los procedimientos a que haya lugar ante las autoridades correspondientes, por lo que hacer pública *"los documentos contenidos en el expediente de contratación los seguros en alusión y cuyo análisis soporta los procesos de seguimiento de las acciones de mérito, se vulneraría el proceso para llegar a la conclusiones legales correspondientes, ya que, estaría sujeta a la intervención de elementos externos.*

- Revelar las actuaciones, actividades, diligencias o constancias del expediente materia de la solicitud de que se trata, podría generar un contexto de opiniones de terceros y ajenas al procedimiento de verificación normativa.
Podría influir negativamente en la autonomía e imparcialidad en el dictamen jurídico que se llegara a emitir en el estudio de la regularidad en el cumplimiento de la normativa en materia de adquisiciones
- Al no tener un pronunciamiento definitivo de la promoción del inicio de los expedientes de investigación de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y en su caso los procedimientos para el finamiento responsabilidades penales, se vería afectado el interés público de verificar y en su caso, conseguir que los servidores públicos que captan, reciben, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, cumplan con las disposiciones legales que rigen sus actuaciones y en el caso de los ex funcionarios se les reproche en su caso el incumplimiento de las obligaciones normativas derivadas del empleo, cargo o comisión desempeñado.
- Puede crear una incorrecta apreciación de los datos que se desprendan de ella y vulnerar la debida conducción de los expedientes de verificación normativa,
- Así pues, actualmente no han culminado las actividades de verificación tocante a al cumplimiento de la normativa aplicables al procesos de contratación de las aseguradoras encargadas del pago del seguro institucional a jubilados y pensionados, que depende esencialmente de la documentación que ahora es solicitada, por lo que no es factible su publicidad.
- Es importante igualmente indicar que por otra parte se pretende salvaguardar la identidad de los servidores públicos involucrados en dicho procedimiento, en tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo, por lo que se procura el respeto al Derecho Humano al debido proceso.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la reserva, señalando los siguientes argumentos:

- No se acreditó que se iniciara un procedimiento en la Dirección administrativa, ni se exhibió oficio s que así lo demostraran.
- El Comité de Transparencia no confirmó, modificó o revocó la reserva de forma fundada y motivada.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La reserva de información,
- La falta de fundamentación y motivación en su respuesta.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró la reserva sin embargo llevó a cabo un cambio de fundamentación y precisó la siguiente información:

- La Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el formular denuncias en contra de los servidores públicos adscritos al propio Instituto por acciones u omisiones de las que se adviertan la probable comisión de delitos o faltas administrativas y en su caso de los particulares que se encuentren involucrados con faltas que lleguen a calificarse como graves, y que en consecuencia de ello la información que solicitaba el ahora recurrente tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad
- La información constituye materia de las denuncias que se dieran a lugar.
- La información era reservada con fundamento en los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP y 54, fracción XIII de la LTAIPBG por que se considera que obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos.
- El procedimiento inició el 8 de diciembre de 2022 con la presentación de una denuncia ante la Dirección de Servicios Jurídicos por un aparente hecho de corrupción en el proceso de contratación de pólizas de los seguros de vida y retiro voluntario.
- El 28 de febrero de 2023 se presentó ante las oficinas del Órgano Interno de Control en el IEPO denuncia contra los servidores públicos que resulten responsables.
- Transmitir los datos de la solicitud e informar de la existencia o inexistencia de determinadas investigaciones sería poner riesgo el sigilo y secrecía de las mismas.
- Aunque los datos parezcan abstractos, quien tenga acceso a este tipo de datos pudiera realizar un análisis y correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, quienes tienen derecho a la presunción de inocencia.
- Entregar la información significaría infringir la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la reserva de información se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.



En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada** y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Respecto a la clasificación de información como reservada la normativa, se encuentra regulada por la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales)*, así como para la *elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información **se aplica de manera estricta** (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el **principio de máxima publicidad**, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde **fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño**.



- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los **criterios específicos para encuadrar cada caso** en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el **plazo de reserva de información reservada**, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un **análisis de caso por caso** (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).
- La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta a fin de confirmar, revocar o modificar la clasificación o bien elaborar la versión pública de la misma (artículo 58 LTAIPBG).



De la normativa referida, se tiene que el sujeto obligado en un principio señaló que la información estaba reservada por configurar las causales previstas en los artículos 113 de la LGTAIP fracción VI por obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones. Derivado de la determinación que estaba en proceso de la Dirección Jurídica en virtud de la denuncia recibida el 8 de diciembre de 2022, por posibles actos de corrupción en la contratación del seguro institucional.

Sin embargo, en vía de alegatos, modificó la fundamentación para reservar la información toda vez que consideró que derivado que el 28 de febrero de 2023, la Dirección Jurídica presentó denuncia ante el Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, la difusión de la misma podría afectar las obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, causal prevista en los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP y 54, fracción XIII de la LTAIPBG.

Ahora bien, toda vez que conforme al artículo 104 de la LGTAIP la reserva de información se aplica de manera estricta, restrictiva y limitada, los sujetos obligados a través de las áreas que poseen la información, deben fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño en la cual se demuestre que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado no emitió una prueba de daño conforme al artículo 104 de la LGTAIP, ni analizó si se cumplían los criterios específicos conforme a los Lineamientos Generales, que para el presente caso se contemplan en el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113. fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III . Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Si bien el sujeto obligado modificó la causal de reserva en vía de alegatos, resulta importante señalar que conforme a las atribuciones de la Dirección Jurídica, si bien tiene facultades para vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en los procesos de licitación y adquisición, **no tiene facultades de verificación**, supuesto previsto en la fracción VI del artículo 113 de la LTAIPBG. En este sentido cabe recordar que las reservas se aplican de forma estricta. Por lo que la reserva hecha valer por el sujeto obligado en su respuesta inicial no resulta procedente. Aunado al hecho que el sujeto obligado no emitió prueba de daño respectiva ni su Comité de Transparencia conoció de la misma.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, se inició a un procedimiento de responsabilidad administrativa. Ahora bien, este supuesto el sujeto obligado tampoco remitió prueba de daño, ni acta del Comité de Transparencia. Por lo que en atención al principio de exhaustividad se procederá a analizar si la reserva hecha valer resulta aplicable para el caso en concreto.

Para ello lo primero que se procederá a analizar si se cumplen con los criterios específicos establecidos en los Lineamientos Generales:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113. fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III . Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

En este sentido se tiene que se cumple con el primer requisito, pues conforme a lo manifestado por el sujeto obligado el mismo inició el 28 de febrero de 2023.

En cuanto al segundo supuesto, el mismo no se cumple, porque la información solicitada consta de dos documentales específicas y un dato en concreto (nombre de las aseguradoras, pólizas y condiciones generales), documentales que se generaron con anterioridad a que iniciaría el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En este sentido se tiene que no se cumple con los elementos para reservar la información con fundamento en el supuesto analizado. Asimismo, es de considerar que, al momento de motivar la reserva de información, el sujeto obligado hace referencia a los expedientes, y no a la información en específico solicitada como señala el Sexto, de los Lineamientos Generales, y el artículo 108 de la LGTAIP. Tampoco se precisa si la investigación es por el último año o respecto a todos los años contratados.

Al analizar la información solicitada se encuentra que en parte, responde a obligaciones de transparencia, toda vez que el artículo 70, fracción XXVIII refiere:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. **El nombre del ganador** y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y **fallo de adjudicación**;
7. **El contrato y, en su caso, sus anexos**;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

Así, no se advierten razones para reservar el nombre de las aseguradoras y las condiciones generales del seguro institucional contratado.

En cuanto a las pólizas, resulta importante señalar que el sujeto obligado tampoco hizo mención específica de las mismas. Al respecto se considera importante precisar que conforme a la Real Academia de la Lengua Española se entiende por póliza:

1. f. **Documento justificativo del contrato de seguros**, fletamentos, operaciones de bolsa y otras negociaciones comerciales.

De una búsqueda en la PNT, se encontró que el sujeto obligado solo publicó la contratación en 2020 con Thona Seguros como se muestra a continuación:

Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas	
Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Tipo de procedimiento (catálogo)	Licitación pública
Materia o tipo de contratación (catálogo)	Servicios
Posibles contratantes	Ver detalle
Número de expediente, folio o nomenclatura	Licitación Pública Nacional Presencial N° LA-920037993-E9-2020
Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas	Consulta la información
Fecha de la convocatoria o invitación	10/12/2020
Descripción de las obras, bienes o servicios	Contratación de Pólizas de Seguros de Grupo Vida y Retiro Voluntario para Personal Activo y para Jubilados y Pensionados.
Personas físicas o morales con proposición u oferta	Ver detalle
Fecha en la que se celebró la junta de aclaraciones	14/12/2020
Relación de asistentes a la junta de aclaraciones	Ver detalle
Relación con los datos de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones	Ver detalle
Hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones o al documento correspondiente	Consulta la información
Hipervínculo al documento donde conste la presentación las propuestas	Consulta la información
Hipervínculo al (los) dictámenes, en su caso	Consulta la información
Nombre(s) del contratista o proveedor	Rubí
Primer apellido del contratista o proveedor	González
Segundo apellido del contratista o proveedor	Martínez
Razón social del contratista o proveedor	Thona Seguros, S.A. DE C.V.

En esta línea, la página (<https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html>) muestra en la difusión de eventos en seguimiento y concluidos Compranet 5.0 la siguiente información para el sujeto obligado:

Anuncios Vigentes Anuncios en seguimiento o concluidos

Página de Inicio

Introduzca Filtro (escriba para iniciar la)

Detalles del Filtro Eliminar Filtro

No.	Nombre de la Unidad Compradora (UC)	Referencia del Expediente	Descripción del Expediente	Tipo de Contratación	Plazo de participación o vigencia del anuncio
1	OAX-Instituto Estatal de Educación Pública-Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca #920037993	L. P. N. No. LA-920037993-E9-2022	CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA GRUPO Y RETIRO VOLUNTARIO PARA EL PERSONAL ACTIVO Y PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS	Servicios	26/12/2022 10:00
2	OAX-Instituto Estatal de Educación Pública-Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca #920037993	L.P.N. LA-920037993-E6-2021	CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA GRUPO Y RETIRO VOLUNTARIO PARA EL PER	Servicios	24/12/2021 13:00
3	OAX-Instituto Estatal de Educación Pública-Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca #920037993	L.P.N. No. LA-920037993-E9-2020	CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA GRUPO Y RETIRO VOLUNTARIO PARA EL PER	Adquisiciones	21/12/2020 00:00
4	OAX-Instituto Estatal de Educación Pública-Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca #920037993	L.P.N. No. LA-920037993-E6-2019	CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA	Adquisiciones	23/12/2019 00:00
5	OAX-Instituto Estatal de Educación Pública-Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca #920037993	L.P.N. NO. LA-920037993-E3-2018	CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA GRUPO Y RETIRO VOLUNTARIO PARA EL PER	Servicios	14/12/2018 10:00
6	OAX-Instituto Estatal de Educación Pública-Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca #920037993	L.P.N. No. LA-920037993-E2-2017	CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA GRUPO Y RETIRO VOLUNTARIO	Adquisiciones	22/12/2017 00:00
7	OAX-Instituto Estatal de Educación Pública-Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca #920037993	L.P.N. EA-920037993-N3-2014	CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA	Adquisiciones	25/04/2014 13:00
Total 7					Página 1 de 1

Y la siguiente información:

14	OAX-Instituto Estatal de Educación Pública-Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca #920037993	LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NUMERO EA-920037993-N4-2015	CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS DE GRUPO VIDA Y RETIRO VOLUNTARIO PARA PERSO	Servicios	24/06/2015 00:00
----	--	---	---	-----------	------------------

Al revisar cada uno de los registros se logró identificar la siguiente información, relacionada con la solicitud:

No	Año de contratación solicitado	Fecha de contratación	Vigencia de las pólizas contratadas	Nombre de la aseguradora
1	2016	No se localizó información		
2	2017	12 de diciembre de 2017	1 de enero al 31 de diciembre de 2018	THONA SEGUROS, S.A. DE C.V.
3	2018	14 de diciembre de 2018	1 de enero al 31 de diciembre de 2019	THONA SEGUROS, S.A. DE C.V.
4	2019	23 de diciembre de 2019	1 de enero al 31 de diciembre de 2020	THONA SEGUROS, S.A. DE C.V.
5	2020	21 de diciembre de 2020	1 de enero al 31 de diciembre de 2021	THONA SEGUROS, S.A. DE C.V.
6	2021	24 de diciembre de 2021	1 de enero al 31 de diciembre de 2022	THONA SEGUROS, S.A. DE C.V.
7	2022	26 de diciembre de 2022	Se canceló el proceso de licitación por insuficiencia presupuestal.	
8	2023	No se localizó información.		

Asimismo, en las convocatorias se pueden advertir las condiciones generales y en cuanto a las pólizas no se puede considerar que las mismas son reservadas pues conforme a los términos cada año la aseguradora entregaba las pólizas a las personas aseguradas. En caso de que no pudiera hacer entregar las mismas en las fechas pactadas, se entendía que la vigencia del seguro había iniciado conforme a la carta cobertura que entregaba el proveedor con anticipación.

Dicha situación es posible advertir en los fallos de la licitación. A modo de ejemplo se pone el extracto del fallo de la licitación celebrada en 2021:

Se informa al licitante ganador que la primer y única entrega de las pólizas de seguros será a más tardar el día **17 de enero del 2022** y corresponderá al 100% de lo adjudicado, en consecuencia el pago respectivo será conforme al costo total de las pólizas solicitadas por la convocante para la primer y única entrega y se cubrirá una vez que la empresa adjudicada, previa entrega de las pólizas adjudicadas a entera satisfacción de la convocante, presente la factura correspondiente que reúna los requisitos fiscales, así mismo la falta de las pólizas, no exentará a la compañía ganadora a dar el servicio a partir del inicio de la vigencia requerida, para tal efecto deberá entregar a más tardar el día **29 de diciembre del año 2021** la carta cobertura conforme a lo señalado en las bases del concurso.

En relación con las pólizas y la carta cobertura las bases de la licitación señalan:

1.3.- LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA.

La entrega física de las pólizas que se relacionan en el **Anexo 2** la realizará el proveedor en el lugar de destino convenido (E.D.D.P.), **El proveedor deberá entregar el 100% las pólizas de seguros de vida a partir de la firma del contrato** y a más tardar **el día 17 de enero de 2022**, en las oficinas de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios ubicado en ubicada en Calle Rayón, No. 811, colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así mismo la falta de entrega de estas pólizas, no exentará a la Compañía de dar servicio a partir del inicio de la vigencia establecida en estas bases, para tal efecto la compañía de seguros que resulte adjudicada entregará en las oficinas de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a más tardar **el día 29 de diciembre de 2021, una carta cobertura adjuntando la relación de todos y cada uno de los beneficiados que incluya la póliza con todos los datos de los asegurados, el tipo de cobertura y aquellos requisitos necesarios para el reporte del siniestro; lo anterior para el caso de que a esa fecha no se hayan entregado las pólizas respectivas.**

- A) En su caso y con el propósito de facilitar la entrega de las pólizas en el lugar señalado en el párrafo anterior, los licitantes deberán considerar los requisitos de entrega, mismos que se detallan en el Anexo 15 de convocatoria de licitación.
- B) El día de la entrega de las pólizas el proveedor presentará la factura en Calle Rayón, No. 811, colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para su revisión por personal autorizado y que proceda su trámite de pago correspondiente.
- C) Posterior a la revisión documental, el personal autorizado por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca realizará la inspección a las pólizas (revisión física), siendo necesario que el proveedor presente legible y completa copia de los documentos requeridos en el Anexo 15 de convocatoria de licitación para su análisis.
- D) El aseguramiento será de acuerdo con la cobertura solicitada de acuerdo al anexo 2 LISTA DE BIENES ASEGURADOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS.
- E) El licitante adjudicado asumirá totalmente la responsabilidad legal, en el caso de que al aseguramiento infrinja o viole las normas en materia de la ley de instituciones de seguros y fianzas, obligaciones fiscales, de comercio, registros, derechos de autor, constancia de calidad, certificados de producto terminado, así como el resto de los documentos inherentes a la entrega.
- F) El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no aceptarán entregas parciales de las pólizas.

- G) En el caso de no entregar las pólizas en la fecha estipulada, el proveedor pedirá por escrito al área solicitante su autorización a fin de poder entregar las pólizas posteriormente, En este supuesto y para recibir las pólizas, el personal del almacén verificará que el proveedor cuente con el oficio de autorización de entrega extemporánea. La presentación de este escrito no exime al proveedor de la aplicación de las penas convencionales estipuladas en el punto 10.4 de convocatoria de licitación.

Asimismo, en el anexo 2 de las bases se especifica:

**PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA GRUPO Y RETIRO VOLUNTARIO PARA EL
PERSONAL ACTIVO Y PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS”**

ANEXO 2

PROPUESTA TÉCNICA

Lugar de entrega de las pólizas:

CALLE RAYÓN NO. 811, COLONIA CENTRO, C.P. 68000, OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA.

CARTA GARANTIA DEL SERVICIO POR LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

**COBERTURA DE ASEGURAMIENTO DE LAS PARTIDAS 1, 2 Y 3: INICIA A LAS 00:00
HORAS DEL DIA 1 DE ENERO DE 2022. TERMINA A LAS 24:00 HORAS DEL DIA 31 DE
DICIEMBRE DEL 2022.**

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

[...]

3.- PERSONAL JUBILADO Y PENSIONADO.

PARTIDA	UNIDAD DE MED.	CONCEPTO	CANTIDAD
3	PLANTILLA	Póliza de seguro vida grupo para jubilados y pensionados, para proteger el fallecimiento de los asegurados con una suma asegurada de 18 meses de la pensión que percibe, para una plantilla de 24,085 integrantes.	1

En este sentido, en las convocatorias a las licitaciones públicas es posible observar que el proveedor se comprometería a una carta cobertura adjuntando la relación de todos y cada uno de los beneficiados que incluya la póliza con todos los datos de los asegurados, el tipo de cobertura y aquellos requisitos necesarios para el reporte del siniestro; lo anterior para el caso de que a esa fecha no se hayan entregado las pólizas respectivas pudiera brindar el servicio contratado.

Por lo que la información solicitada relativa en las pólizas podría encontrar su expresión documental en las pólizas mismas o bien en la carta cobertura respectiva. Ahora bien, en caso que la expresión documental con la que cuente el sujeto obligado contenga

datos personales confidenciales, deberá entregarla en versión pública conforme a lo establecido en el considerando noveno de la presente resolución.

Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione la información requerida relativa a:

- Nombres de las aseguradoras encargadas de pagar el seguro institucional a los beneficiarios de los jubilados y pensionados y que cumplieron con los requisitos de ley para tener esa calidad en el ISSSTE, durante los años 2016 a 2023.
- Nombre de las aseguradoras que pagaron dicho seguro durante los años 2016 a 2023.
- Pólizas en versión pública, en su caso, del seguro institucional contratadas en durante los años 2016 a 2023, para jubilados y pensionados y que cumplieron con los requisitos de ley para tener esa calidad en el ISSSTE.
- Condiciones generales de dichos seguros.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione la información requerida consistente en:

- Nombres de las aseguradoras encargadas de pagar el seguro institucional a los beneficiarios de los jubilados y pensionados y que cumplieron con los requisitos de ley para tener esa calidad en el ISSSTE, durante los años 2016 a 2023.
- Nombre de las aseguradoras que pagaron dicho seguro durante los años 2016 a 2023.

- Pólizas en versión pública, en su caso, del seguro institucional contratadas en durante los años 2016 a 2023, para jubilados y pensionados y que cumplieron con los requisitos de ley para tener esa calidad en el ISSSTE.
- Condiciones generales de dichos seguros.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0203/2023/SICOM

